

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2215 *ORDEN de 31 de enero de 1985 por la que se modifica la norma de calidad para cítricos destinados al mercado interior.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las Normas de Calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, dispone en su artículo 6.º que en el caso de que los productos que cumplan las normas de calidad no puedan cubrir las necesidades en el consumo se podrán establecer excepciones en la aplicación de las mismas durante un período limitado, facultando al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias precisas.

Teniendo en cuenta las condiciones excepcionales que concurren en la campaña de cítricos 1984/1985, resulta necesaria la modificación de la norma de calidad para cítricos eximiendo del cumplimiento, para la categoría III, de algunas características de la norma.

En consecuencia y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Hasta el 30 de septiembre de 1985 los cítricos de la categoría III, según la norma de calidad para cítricos destinados al mercado interior (aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972), quedan exentos de cumplir los requisitos contenidos en los siguientes epígrafes de la norma:

— Inciso 3 del apartado III. Características mínimas de calidad, en lo relativo a desecación anormal.
— Inciso 3 (contenido en zumo) del apartado IV. Factores de clasificación.

Segundo.—Los cítricos clasificados en las categorías extra, I y II deberán cumplir todas las características exigidas por la norma de calidad.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2216 *ORDEN de 31 de enero de 1985 por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se restablece el tráfico marítimo entre Algeciras y Gibraltar, así como en general el tráfico de yates y despacho de buques con el mismo destino, dejando sin efecto cualquier disposición o medida que pudiera impedir los mismos.*

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se restablece el tráfico marítimo entre Algeciras y Gibraltar, así como en general el tráfico de yates y despacho de buques con el mismo destino, dejando sin efecto cualquier disposición o medida que pudiera impedir los mismos

En la reunión mantenida en Bruselas, con fecha 27 de noviembre de 1984, por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores de la Commonwealth y del Reino Unido, se acordó que los Gobiernos español y británico pondrán en práctica, antes del 5 de febrero de 1985, la Declaración de Lisboa, acordada el 10 de abril de 1980.

Ello supone, entre otras medidas, el restablecimiento del libre tránsito de personas, vehículos y mercancías entre Gibraltar y el territorio circunvecino.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de enero de 1985, acuerda:

Restablecer el libre tránsito marítimo de personas, vehículos y mercancías entre Gibraltar y el territorio circunvecino, derogando y dejando sin efecto todos los acuerdos, decisiones o, en general, disposiciones o medidas de igual o inferior rango que puedan impedir el tráfico marítimo entre Algeciras y Gibraltar o el tráfico de yates y despacho de buques con el mismo destino.

Lo que se publica para su conocimiento y cumplimiento, entrando en vigor la presente Orden al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1985.

BARON CRESPO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2217 *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se modifica la lista positiva de aditivos autorizados en productos de la pesca.*

La lista positiva de aditivos, cuya autorización y publicación corresponde a este Ministerio de Sanidad y Consumo, son permanentemente revisables, según dispone el artículo 5.º, 2, a), de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La Dirección General de Salud Pública ha propuesto la modificación de la lista positiva de aditivos autorizados en productos de la pesca, incluida en el artículo 27 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano, aprobada por Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, cuya propuesta, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha merecido la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, tal como dispone el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º 1, d), de la Ley 26/1984, de 19 de julio,

Esté Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica la lista positiva de aditivos autorizados en productos de la pesca, incluida en el artículo 27 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 1521/1984, en los siguientes términos:

a) Apartado 1. *Colorantes*.—Se incluyen en este apartado los siguientes:

Aditivo: Negro brillante BN. Número E 151. Dosis: BPF. Autorizado en huevas pescado semiconserva.

Aditivo: Tartracina. Número E 102. Dosis: BPF. Autorizado en huevas pescado semiconserva y en pescado ahumado, excepto salmónidos.

Aditivo: Amarillo anaranjado S. Número E 110. Dosis: BPF. Autorizado en huevas pescado semiconserva y pescado ahumado, excepto salmónidos.

Aditivo: Rojo cochínilla A (Ponceau 4R). Número E 124. Dosis: BPF. Autorizado en huevas pescado semiconserva y pescado ahumado, excepto salmónidos.

b) Apartado 2. *Conservadores*.—El benzoato sódico E 211 se autoriza también para su empleo en huevas de pescado en semiconserva en la dosis indicada.

c) Apartado 3. *Antioxidantes*.—El disulfuro sódico (metabisulfuro sódico o piro-sulfuro sódico) E 223 se autoriza también para su empleo en cefalópodos congelados en la dosis indicada.

d) Apartado 4. *Sinérgicos de antioxidantes*.—Se incluye en este apartado el siguiente:

Aditivo: Exametafosfato sódico. Número H 3250. Dosis: 5 g/Kg en producto final expresado como P₂O₅. Autorizado en cefalópodos congelados despiezados y/o troceados.

e) Apartado 5. *Estabilizantes*.—Se incluyen en este apartado los siguientes:

Aditivo: Goma de tragacanto. Número E 413. Dosis: 20 g/Kg solo o combinado. Autorizado en huevas de pescado en semiconserva.

Aditivo: Cascinato sódico. Número H 4512. Dosis: 5 g/Kg en producto final. Autorizado en cefalópodos congelados despiezados y/o troceados.

f) Apartado 6. *Reguladores del pH.*—El ácido ortofosfórico E 338 se autoriza también para su empleo en cefalópodos congelados en la dosis indicada. Se incluye en este apartado el siguiente:

Aditivo: Hidróxido cálcico. Número H 8002. Dosis: 5 g/Kg. en producto final. Autorizado en cefalópodos congelados despiezados y/o troceados.

g) Apartado 9. *Endurecedores.*—Se incluye este apartado con el siguiente producto:

Aditivo: Cloruro cálcico. Número H 10062. Dosis: 3 g/litro de agua. Autorizado en cefalópodos congelados despiezados y/o troceados.

h) Apartado 10. *Gasificantes.*—Se incluye este apartado con los siguientes productos:

Aditivo: Bicarbonato sódico. Número H 8186. Dosis: 3 g/litro de agua. Autorizado en cefalópodos congelados despiezados y/o troceados.

Aditivo: Pirofosfato ácido de sodio (difosfato disódico). Número E 450. Dosis: 5 g/Kg del producto final expresado en P₂O₅. Autorizado en cefalópodos congelados despiezados y/o troceados.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1985.

LLUCH MARTIN

2218 *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de lomo embuchado.*

Al Ministerio de Sanidad y Consumo corresponde la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos, en las que se incluyen los que pueden utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

La Dirección General de Salud Pública ha elaborado y propuesto la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de lomo embuchado que, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha merecido la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, tal como dispone el artículo 2.º 1, del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º 1, d), de la Ley 26/1984, de 19 de julio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de lomo embuchado.

Segundo.—La relación de aditivos contenidos en esta lista positiva puede ser modificada en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen, y será permanentemente revisable por razones de salud pública o interés sanitario.

Tercero.—El contenido de esta lista positiva no excluye el cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de Registro General Sanitario de Alimentos, el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, y Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

Cuarto.—Queda prohibida en la elaboración de lomo embuchado la utilización de cualquier aditivo que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Orden, que deroga la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 21 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) en cuanto se refiere a los aditivos autorizados en la elaboración de lomo embuchado.

Madrid, 24 de enero de 1985.

LLUCH MARTIN

ANEXO

Lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de lomo embuchado

	Dosis máximas
1. Conservadores:	
E-250. Nitrito sódico.....	150 p.p.m. (1)
E-251. Nitrato sódico.....	300 p.p.m. (1)
E-252. Nitrato potásico.....	300 p.p.m. (1)

	Dosis máximas
Cuando estos productos se utilicen conjuntamente la dosis máxima no podrá ser superior a 300 p.p.m., sin sobrepasar las dosis parciales.	
2. Antioxidantes:	
E-300. Acido L-ascórbico.....	500 p.p.m.
E-301. Ascorbato sódico.....	500 p.p.m.
3. Reguladores de la maduración:	
Azúcares (mono y disacáridos), expresados en glucosa.....	10 gr/Kg. masa
Cultivos microbianos especialmente autorizados.....	En las dosis autorizadas.

2219 *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos para uso externo en la superficie de los jamones y paletas para curar, después de la salazón.*

Al Ministerio de Sanidad y Consumo corresponde la autorización y publicación de las Listas Positivas de Aditivos, en las que se incluyen los que pueden utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

La Dirección General de Salud Pública ha elaborado y propuesto la Lista Positiva de Aditivos para uso externo en la superficie de los jamones y paletas para curar, después de la salazón que, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha merecido la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, tal como dispone el artículo 2.º 1, del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

En su virtud, en uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º 1, d), de la Ley 26/1984, de 19 de julio, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la Lista Positiva de Aditivos para uso externo en la superficie de los jamones y paletas para curar, después de la salazón.

Segundo.—La relación de aditivos contenidos en esta Lista Positiva puede ser modificada en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen, y será permanentemente revisable por razones de salud pública o interés sanitario.

Tercero.—El contenido de esta Lista Positiva no excluye el cumplimiento de las exigencias que establecen, a efectos de Registro General Sanitario de Alimentos, el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

Cuarto.—Queda prohibida la utilización para uso externo en la superficie de los jamones y paletas para curar, después de la salazón, de cualquier aditivo que no figure en la Lista Positiva que se incluye como anexo a esta Orden.

Madrid, 24 de enero de 1985.

LLUCH MARTIN

A N E X O

Lista Positiva de aditivos para uso externo en la superficie de los jamones y paletas para curar, después de la salazón

	Dosis máximas
1. Conservadores:	
E-200 Acido sórbico.....	500 ppm (1)
E-210 Acido benzoico.....	500 ppm (1)
E-216 Parahidroxibenzoato de propilo..	200 ppm (1)
E-214 Parahidroxibenzoato de etilo.....	200 ppm (1)
E-224 Disulfito de potasio (Metabisulfito potásico, Piro-sulfito de potasio).....	400 ppm (1)
2. Acidificantes:	
E-330 Acido cítrico.....	B.P.F.
3. Soportes:	
Féculas.	
Harinas.	
Talco.	
E-170 Carbonato cálcico.	

(1) Cuando se emplean conjuntamente estos aditivos la dosis máxima total en el producto no será superior a 600 ppm, sin sobrepasar las dosis parciales.